



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SM-JE-9/2020 Y SM-JE-10/2020 ACUMULADOS

ACTOR: DAVID CANDILA LÓPEZ

RESPONSABLE: SECRETARÍA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: DIANA ELENA MOYA VILLARREAL

Monterrey, Nuevo León, a doce de marzo de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que declara inexistente la omisión reclamada, ya que contrario a lo señalado por el actor, la Secretaría General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral no ha sido omisa en resolver los recursos que presentó en contra del oficio INE/DESPEN/0164/2020, pues los mismos se encuentran en sustanciación y la normativa no prevé un plazo legal para su admisión o desechamiento.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA	3
3. ACUMULACIÓN.....	3
4. PROCEDENCIA	3
5. ESTUDIO DE FONDO.....	5
5.1. Materia de la controversia.....	5
5.2. Decisión.....	5
5.3. Justificación de la decisión.....	6
6. RESOLUTIVOS.....	7

GLOSARIO

<i>Estatuto:</i>	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa
<i>INE:</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<i>Ley Orgánica:</i>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

**Secretaría
General:**

Secretaría General Ejecutiva del Instituto
Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Acuerdo INE/JGE08/2020. El dieciséis de enero del año en curso, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la declaratoria de plazas vacantes del servicio profesional electoral nacional, que serán concursadas en la segunda convocatoria del concurso público 2019-2020 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del servicio profesional electoral nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral.

1.2. Oficio INE/DESPEN/0164/2020. El diecisiete siguiente, el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional emitió el oficio señalado, en el que declaró improcedente la solicitud del cambio de adscripción del actor.

1.3. Escritos de impugnación. El veintisiete y treinta de enero, a fin de controvertir el oficio INE/DESPEN/0164/2020, el actor presentó sus respectivos escritos ante la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Nuevo León.

1.4. Impugnación Federal.

El veinticuatro de febrero, el actor presentó un escrito en el que señaló que la autoridad ha sido omisa en resolver dos juicios presentados en contra del acuerdo INE/JGE08/2020 y tres en contra de la resolución INE/DESPEN/0164/2020.

1.4.1. Escisión. El veintiséis de febrero, se escindió el escrito anterior, por el que David Candila López impugnó diversos actos en el incidente del expediente SM-JLI-3/2020¹ y se ordenó tramitar los medios de impugnación respectivos para analizar los planteamientos de actor.

1.4.2. Juicios federales. En esa misma fecha, se formaron los expedientes indicados en el rubro, para conocer respecto de la omisión de la *Secretaría General* de resolver los recursos interpuestos por el actor,

¹ Por el que demanda el incumplimiento del acuerdo de reencauzamiento de fecha treinta de enero del presente año, dictado por esta Sala Regional en el expediente SM-JLI-3/2020.



mediante los cuales controvertió el oficio INE/DESPEN/0164/2020 de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del INE.²

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, en virtud de que se controvierte la omisión de la *Secretaría General* de emitir la resolución de los recursos relativos a un cambio de adscripción interpuestos por el actor, quien se ostenta como Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital Ejecutiva 07 en Nuevo León; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 195, fracción XIV, de la *Ley Orgánica*, y en atención a lo previsto en los Lineamientos Generales para la identificación e integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.³

3. ACUMULACIÓN

Los presentes juicios guardan conexidad, ya que se controvierte la omisión de resolver los recursos interpuestos en contra del mismo acto impugnado; por tanto, a fin de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, procede acumular el expediente SM-JE-10/2020 al SM-JE-9/2020, al ser este el primero que se registró en esta Sala Regional, por lo que deberá glosarse copia certificada de los resolutivos de la presente sentencia al expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la referida *Ley Orgánica*, 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. PROCEDENCIA

4.1. Desestimación de las causales de improcedencia

² Asimismo, se requirió al Consejo General del INE diera trámite a la publicación del medio de impugnación.

³ Aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral el doce de noviembre de dos mil catorce y en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al rendir los informes circunstanciados, la autoridad responsable hace valer dos causales de improcedencia, una al mencionar que la omisión reclamada es inexistente, debido a que el recurso de revisión se encuentra en etapa de substanciación, por lo tanto, no se ha materializado ningún acto o resolución que afecte el interés jurídico del actor; y la segunda es que, el actor agotó su derecho de acción con la promoción de diverso medio de impugnación.

Esta Sala sostiene que para determinar si existe tal omisión, o si el actor ya había agotado su derecho de acción, dicho análisis corresponde al fondo del asunto por lo tanto se desestiman dichas causales.

4.2. Análisis de los requisitos de procedencia

Por lo tanto, el presente juicio es procedente toda vez que reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79, de la *Ley de Medios*, en atención a las siguientes consideraciones:

4.2.1. Oportunidad. Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, ya que se impugna una omisión de resolver los recursos de inconformidad presentados, y es criterio de este órgano jurisdiccional que una omisión es un hecho de tracto sucesivo que, mientras subsista, el plazo para impugnarla se computa de momento a momento, y por ello no ha vencido.⁴

4.2.2. Forma. El juicio se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en la demanda consta el nombre y firma del promovente; asimismo, se identifica el acto impugnado, se mencionan hechos y agravios, además de las disposiciones constitucionales no atendidas.

4.2.3. Legitimación. El actor está legitimado por tratarse de un ciudadano que promueve el juicio por sí mismo y hace valer presuntas violaciones relacionadas con el ejercicio del cargo de Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del *INE* en Nuevo León.

4.2.4. Interés jurídico. Se cumple con esta exigencia, en virtud de que controvierte la omisión de la autoridad responsable de resolver recursos

⁴ Resulta aplicable la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. Consultable en: <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>



que presentó en contra del oficio INE/DESPEN/0164/2020 emitido por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del *INE*, mediante la cual se le comunicó la improcedencia de su solicitud de cambio de adscripción.

4.2.5. Definitividad. Se satisface esta exigencia, pues no existe medio de impugnación para controvertirlo.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

Actos impugnados. En su escrito, el actor señala que la autoridad responsable ha sido omisa en resolver los medios de impugnación que presentó desde el mes de enero.

Esto es así, pues el veintisiete y treinta de enero, presentó recursos de revisión e inconformidad en contra del oficio INE/DESPEN/0164/2020 emitido por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del *INE*, y la autoridad no ha emitido la resolución correspondiente ni ha admitido los recursos.

Pretensión y planteamientos. El actor pretende que se imparta justicia en tiempo y forma, y se dicte la resolución correspondiente.

Cuestión a resolver. Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará si la autoridad responsable ha incurrido en omisión de emitir la resolución correspondiente a los recursos presentados por el actor.

5.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que es inexistente la omisión reclamada, puesto que no es posible determinar que la autoridad responsable ha sido omisa en dictar la resolución correspondiente, toda vez que los recursos están en sustanciación y no existe un plazo legal para su admisión o desechamiento.

Esto es así, ya que la normativa establece que la autoridad competente deberá resolver el recurso dentro de un plazo de veinte días hábiles siguientes a la fecha de su admisión o, en su caso, a la fecha en la que hayan terminado de desahogarse las pruebas.

Por lo tanto, toda vez que los medios de impugnación no han sido admitidos, ni existe constancia de que hayan terminado de desahogarse

todas las pruebas, no es jurídicamente viable determinar que la responsable ha sido omisa en dictar la resolución correspondiente.

5.3. Justificación de la decisión

5.3.1. Caso concreto

En relación con el recurso de inconformidad, el artículo 463 del *Estatuto* establece que la autoridad competente deberá resolver el recurso dentro de un plazo de veinte días hábiles siguientes a la fecha de su admisión o, en su caso, a la fecha en la que hayan terminado de desahogarse las pruebas.

Ahora, por cuanto hace al caso en concreto, es necesario señalar que la autoridad responsable ha realizado actuaciones en el expediente correspondiente, a saber:

- El 24 de febrero: El Secretario Ejecutivo del *INE* radicó los escritos como recurso de inconformidad bajo el número de expediente INE/CG/RI/SPEN/01/2020.

6

Asimismo, requirió a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional para que informara los motivos por los cuales determinó improcedente la solicitud del cambio de adscripción del actor. Y facultó a la Dirección Jurídica para que realice las diligencias necesarias a fin de realizar el proyecto de resolución.

- El 27 de febrero: La Subdirectora de Procedimientos Laborales y Recursos de la Dirección Jurídica, requirió a la a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional para que informara los motivos por los cuales determinó improcedente la solicitud del cambio de adscripción del actor y manifestara lo que a su interés conviniera.⁵

En tales condiciones, toda vez que el recurso de inconformidad se encuentra en sustanciación y en autos no obra constancia de que el mismo haya sido admitido o que se hayan desahogado todas las pruebas, no es posible determinar que la autoridad responsable ha sido omisa en dictar la resolución correspondiente, pues no existe un plazo legal para llevar a cabo tales actuaciones.

En relación con lo anterior, si bien queda de manifiesto que el *Estatuto* no establece un plazo para admitir o desechar el recurso de

⁵ Mediante oficio INE/DJ/DAL/2314/2020.



inconformidad, esto no implica que la autoridad responsable pueda inobservar lo dispuesto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*⁶, que establece que la administración de justicia deberá ser pronta y expedita.

Por su parte, el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías dentro de un plazo razonable.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

Asimismo, debe llevarse a cabo un "análisis global del procedimiento", que consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo con las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no.⁷

Por lo tanto, se solicita a la *Secretaría General* que sustancie los recursos en un plazo razonable, dado el tiempo transcurrido y los antecedentes del caso, y determine lo que en derecho proceda.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el juicio SM-JE-10/2020 al diverso SM-JE-9/2020. Glótese copia certificada en los términos procesados.

SEGUNDO. Es **inexistente la omisión reclamada.**

⁶ "Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]"

⁷ Al respecto resulta orientador el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito, el cual se contiene en la tesis I.4o.A.4 K, de rubro: PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 2, número de registro 2002350, p. 1452.

SM-JE-9/2020 Y SM-JE-10/2020 ACUMULADOS

En su oportunidad, **archívense** los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, quien para sus efectos hace suyo el proyecto de resolución, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Ricardo Arturo Castillo Trejo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

8

ERNESTO CAMACHO OCHOA

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO**

MAGISTRADA

**RICARDO ARTURO CASTILLO
TREJO**

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO DANIEL NAVARRO BADILLA